

## Ayuntamiento de Arauzo de Torre

Dando cumplimiento a lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2003, por el que se aprobaron provisionalmente las ordenanzas fiscales reguladoras de:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Tasa de la licencia ambiental o de actividad.

Y la modificación de la cuota tributaria y tarifas de las tasas de las ordenanzas fiscales reguladoras de:

- Tasa por suministro de agua a domicilio.
- Tasa de alcantarillado.

Y elevado a definitivo dicho acuerdo al no haber habido reclamaciones presentadas en el plazo de información pública y a los efectos de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el texto íntegro de las ordenanzas citadas y de las modificaciones aprobadas.

En Arauzo de Torre, a 10 de marzo de 2004. – El Alcalde-Presidente, Agustín Merino Marina.

200402402/2376.-68,00

\* \* \*

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

#### Artículo 1. – Hecho imponible.

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

#### Artículo 2. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de

imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### Artículo 3. – Exenciones.

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el art. 63.1 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales. No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

#### Artículo 4. – Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

#### Artículo 5. – Base imponible y base liquidable.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

#### Artículo 6. – Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,56% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,64% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El ..... cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

#### Artículo 7. – Periodo impositivo y devengo del impuesto.

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características espe-

ciales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### Artículo 8. – Régimen de gestión y liquidación.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. – *Régimen de ingreso.*

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. – *Régimen de recursos.*

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

– Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

– Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. – *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta ordenanza, aprobada en Pleno, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2003, empezará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

*Disposición adicional.*

1. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

2. Con la entrada en vigor de esta ordenanza quedará derogada la anterior ordenanza reguladora del impuesto de bienes inmuebles.

200402403/2377.–410,00

\* \* \*

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIA AMBIENTAL O DE ACTIVIDAD

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.3 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley

39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de licencias urbanísticas e informes urbanísticos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a tramitar o a verificar si las actividades de instalaciones a realizarse en el término municipal se ajustan a la legislación ambiental vigente o de actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas que se soliciten al Ayuntamiento o que se tramiten o emitan a instancia de parte.

Artículo 3. – *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria los solicitantes de la licencia ambiental, o en su caso los propietarios, poseedores o arrendatarios de los inmuebles donde se realicen la actividad sujeta a licencia ambiental.

Artículo 4. – *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, excepto aquellas que expresamente estén expresamente previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6. – *Base imponible.*

Constituye la base imponible de la tasa de licencia ambiental o de actividad, la superficie en metros cuadrados construida o destinada a dicha actividad.

En todo caso el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar la superficie de la construcción o instalación de que se trate. Si examinado por los servicios técnicos municipales, existe disparidad de costos entre los que éstos determinen y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia, serán los determinados por los servicios los que sirvan de base para la liquidación de la tasa que corresponda.

Artículo 7. – *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando la actividad sujeta a legislación ambiental se haya iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se haya iniciado efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la actividad en cuestión es o no autorizable, con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas actividades si fueran autorizables.

La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la denegación de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8. – *Normas de gestión.*

Las personas interesadas en la obtención de una licencia ambiental presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud

acompañada en su caso de proyecto técnico suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial respectivo, junto a la documentación exigible por la legislación ambiental o de actividad clasificada vigente.

Cuando se trate de licencias para las que no sea exigible la formulación de proyecto técnico, a la solicitud se acompañará la documentación exigible por la legislación ambiental o de actividad clasificada, con memoria y descripción detallada gráfica de la superficie en metros cuadrados donde pretender realizar la actividad.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modifique o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal acompañando el nuevo o el reformado, y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

**Artículo 9. - Liquidación e ingreso.**

Cada solicitud de licencia ambiental o de actividad y las tasas liquidadas por la expedición de dichas licencias o informes, será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, para su ingreso directo en el erario municipal en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 10. - Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**TITULO II. - DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 11. - Cuota tributaria.**

Epígrafe 1. - Licencias Ambiental o de actividad para:

a) Cualquier instalación que requiera licencia ambiental o de actividad o su tramitación con superficie construida o destinada a dicha actividad inferior a 250 metros cuadrados: 150,00 euros.

b) Cualquier instalación que requiera licencia ambiental o de actividad o su tramitación con superficie construida o destinada a dicha actividad:

- Igual o superior a 250 metros cuadrados e inferior a 500 metros cuadrados: 240,00 euros.

- Igual o superior a 500 metros cuadrados e inferior a 750 metros cuadrados: 330,00 euros.

- Igual o superior a 750 metros cuadrados e inferior a 1.000 metros cuadrados: 408,00 euros.

- Superior a 1.000 metros cuadrados: 450,00 euros.

**Disposición final. -**

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 17 de diciembre de 2003, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200402404/2378.-230,00

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO**

**Artículo 8. - Cuota tributaria y tarifas.**

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de cero euros por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se utilizará la siguiente tarifa:

A) Viviendas:

Por alcantarillado, cada metro cúbico: 0,05 euros.

B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por alcantarillado, cada metro cúbico: 0,05 euros.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

200402405/2379.-68,00

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE AGUA POTABLE A DOMICILIO**

**Artículo 9. - Cuota tributaria y tarifas.**

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 250,00 euros por vivienda o local.

200402406/2380.-68,00

**Ayuntamiento de Peral de Arlanza**

Por don Rubén de Rozas González, se ha presentado solicitud para la concesión de licencia urbanística para la construcción de un almacén agrícola en el polígono 7, parcela número 157, del término municipal de Peral de Arlanza.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 25.2.b) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y al tratarse de un uso excepcional en suelo rústico, se abre un periodo de información pública de quince días hábiles, a partir del día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados presenten las alegaciones y reclamaciones que estimen pertinentes.

El expediente podrá ser consultado en la Secretaría del Ayuntamiento de Peral de Arlanza, dentro de los horarios de atención al público, martes y jueves, de 10,00 a 14,00 horas.

Peral de Arlanza, a 2 de marzo de 2004. - El Alcalde, Fernando Barcenilla Tamayo.

200402034/2034.-68,00

**Ayuntamiento de Quintana del Pidio**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se somete a información pública que por la Sociedad Cooperativa Nuestra Señora de los Olmos de Quintana del Pidio, se ha solicitado licencia de actividad para instalación de embotellado y mejoras en bodega de vinos con D.O. Ribera del Duero en Quintana del Pidio.

Se abre un plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, a fin de que quien se considere afectado de alguna manera por el establecimiento de dicha actividad, pueda formular las alegaciones u observaciones que estime pertinentes, mediante escrito dirigido al señor Alcalde y presentado en el Registro General de este Ayuntamiento.

El citado expediente podrá ser consultado en Secretaría de este Ayuntamiento.

Quintana del Pidio, a 15 de marzo de 2004. - El Alcalde, Jesús Antonio Marín Hernando.

200402110/2424.-68,00

**Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna**

A instancia de Telefónica Servicios Móviles, S.A., se tramita en este Ayuntamiento expediente de autorización de uso ex-